En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., H. G. c/ H., A. de L. s/ DIVORCIO", expte. nro. 650/17,** venidos del Juzgado Letrado de Familia nro. 2 (expte. nro. 571/17), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 90), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 68/69? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado:

La jueza de grado decretó el divorcio del Sr. H. G. B. y de la Sra. Á. de L. H. en los términos del art. 435, inc. c, del Código Civil y Comercial; asimismo, determinó que la fecha de la disolución de bienes se determinara oportunamente por no existir acuerdo respecto al momento de la separación de hecho. Ordenó el libramiento del oficio para la inscripción de la sentencia; impuso las costas en el orden causado y reguló los honorarios profesionales.

2. El recurso:

La parte demandada apeló el fallo a fs. 71, el recurso fue concedido a fs. 72 y fundado a fs. 82/84.

Concretamente, se agravia por la "falta de determinación de la fecha en que debe fijarse la extinción del matrimonio" (sic).

Sostiene que se trata de una omisión relevante y solicita la revocación de la sentencia o, en su caso, la nulidad de la misma. Afirma que el inciso 2 de la resolutiva es impreciso y torna de imposible cumplimiento lo dispuesto en el inciso 3, en cuanto a la fecha retroactiva de inscripción del divorcio, calificando la decisión como una incongruencia jurídica. Refiere a la discrepancia en torno a la fecha de la separación de hecho, así la demandada sostiene que fue el 06/04/2015, y el actor manifestó que se produjo el día 10/07/2015. Manifiesta también que en estos autos no existe petición conjunta de divorcio, y para ello la ley determina que debe tenerse por válida la fecha de notificación de la demanda como fecha de extinción de la comunidad, esto fue el día 19/09/2017.

La parte actora, al contestar el traslado, sostiene que la sentencia es una derivación razonada del derecho vigente, sin posibilidad de descalificación objetiva.

Transcribe extensas citas doctrinarias e intenta explicar que la sentencia de divorcio disuelve el vínculo matrimonial en sí y no puede supeditarse tal disolución al acuerdo sobre los efectos de la misma. Asimismo, que el régimen de comunidad se extingue en la sentencia y restaría determinar el momento a partir del cual deben computarse los efectos.

Pide el rechazo del recurso, con costas.

3. Tratamiento de los agravios:

El recurrente, más allá del modo en que ha titulado su agravio, se queja porque no se ha fijado la fecha de la extinción de la comunidad de bienes.

Sabido es que uno de los efectos que genera el divorcio es justamente esa extinción (art. 475 inciso c del CCyC). Como lógica derivación de tal previsión legal es pertinente que al momento de decretar el divorcio se determine el momento de la extinción de la comunidad, como lo prevé el articulo 480 del mismo ordenamiento.

Ahora bien, en el caso de autos resulta que la presentación de divorcio fue precedida por una separación

de hecho de los cónyuges y no existe acuerdo respecto a la fecha en que tal separación acaeció.

Esta controversia, como ha señalado la actora al contestar los agravios, no impide el dictado de la sentencia conforme lo establece el artículo 438 del CCyC. Esa norma prevé que en los supuestos de falta de acuerdo sobre los efectos del divorcio, se deben seguir posteriormente procedimientos separados; tal el criterio adoptado por la magistrada.

Insisto, en un todo de acuerdo con las normas vigentes, no es dable exigir al órgano jurisdiccional que se expida en forma obligatoria sobre la extinción de la comunidad de bienes, solo lo deberá hacer cuando estén presentes las condiciones sustanciales para sentenciarlo, esto es, cuando no exista separación de hecho o cuando exista acuerdo sobre su fecha precisa.

Huelga remarcar que la controversia sobre la fecha de la separación que determina la fecha de la extinción de la comunidad no es una cuestión menor, ya que puede "perjudicar o afectar de modo manifiesto los intereses de los integrantes de la familia, ya que una diferencia temporal en el momento exacto de la separación de hecho puede significar la consideración de meses o años de producción de bienes gananciales en favor de uno u otro de los cónyuges o bien puede representar dejar adentro o afuera de la comunidad ganancial, valiosos bienes adquiridos o vendidos antes o después de esa fecha. Por ello, la fecha de separación de hecho debe ser precisa y ser determinada en un día, de un mes, de un año, y no podrá referirse a una época o a todo un mes completo" (*cf*. Pitrau, Osvaldo, "La fecha de extinción de la comunidad de ganancias en caso de separación de hecho previa en el marco del juicio de divorcio", DIP Cuántico, Diario Familia y Sucesiones N° 91 del 04.11.2016).

4. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia deben ser impuestas a la recurrente vencida por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios han de ser fijados de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto, propongo se cuantifiquen los correspondientes al Dr. Jorge Raúl Vanni y a la Dra. Yésica Débora Soledad Lopezthambourindeguy, conjuntamente en el 25% de los que le correspondieren en la instancia de grado y los de la Dra. Claudia Elena Riveros en el 30% de los fijados en la anterior instancia.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Considero que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con costas.

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que tal como lo ha señalado la colega preopinante, la sentencia de fs. 68/69 fue apelada por la demandada conforme la presentación de fs. 82/84 y en relación a la omisión de la fecha desde la cual queda extinguida la comunidad de bienes, siendo contestada a fs. 86/87vta.

Tras detenida lectura de lo actuado dentro de los límites jurisdiccionales que imponen los agravios, vale recordar que la decisión de promover la acción de divorcio fue posterior a la de la separación de hecho y sin acuerdo en cuanto a los efectos respecto a los bienes que integraban tal comunidad, tal como surge de la propuesta frustrada de fs. 11vta. y fs. 62 y ss. y atento a la petición de fs. 66 y lo previsto en el art. 483 CCyC, se disponen los autos para sentencia antes de diligenciarse la audiencia prevista en aquella norma, por lo que deberá resolverse con posterioridad y es allí donde se verificará la fecha de disolución de la comunidad conyugal.

En tal sentido se ha resuelto: “Es que cuando la petición de divorcio, sea unilateral o bilateral, dé

lugar a que cada uno de los cónyuges acerque una propuesta diferente, con el objeto de diferenciar el vínculo matrimonial de los efectos del divorcio, la falta de acuerdo en torno a una o varias consecuencias del mismo en ningún caso restringe, retrasa o impide el dictado de la sentencia de divorcio, más allá de que la falta de acuerdo implicará que tales desavenencia tramiten por las reglas procedimentales que corresponden según el ámbito local de que se trate" (*cf*. Herrera, Marisa, "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado", director Lorenzetti, Ricardo Luis, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 737 y ver, *v.gr.*, Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza, 24/05/2017 - "P. E. J. c/ O. M. F. s/ divorcio" - Cita: MJ-JU-M-104607-AR - MJJ104607 - MJJ104607).

También se ha dicho: "...la circunstancia de dictarse el divorcio a la luz de las disposiciones recientemente sancionadas, de ningún modo significa establecer en qué momento se extinguirá la comunidad. A la hora de liquidarse los bienes, entiendo que ninguno de los litigantes está impedido de invocar y acreditar que medió entre las partes una separación de hecho y que, por ende, sea el día del cese de la convivencia el momento al cual corresponde retrotraer la extinción de la comunidad" (ibídem).

Y es que cuando los cónyuges no se ponen de acuerdo en la fecha de la separación de hecho, esta cuestión no puede discutirse en el trámite del divorcio. Agrega la autora referida, con cita de Graciela Medina, que el orden público familiar actual da primacía a la autonomía de la voluntad y acepta en forma imperativa que el divorcio puede ser solicitado en forma unilateral y sin invocar ni probar causa alguna, y ninguna discusión sobre sus efectos puede retrasar el dictado de la sentencia pertinente (*cf*. aut. cit., "La sentencia de divorcio y el art. 480 del Código Civil y Comercial", LL 2016-A, pág. 423).

En definitiva, si bien el divorcio tiene efecto extintivo respecto de la comunidad de bienes, y por regla general, esta extinción se retrotrae a la fecha de notificación de la demanda o de presentación de la petición conjunta, el juez se encuentra facultado para apartarse de esta regla general en los supuestos previstos por el art. 480 del CCyC. Luego, no resulta ineludible que la sentencia que decreta el divorcio establezca la fecha concreta en la que se produce aquel efecto extintivo, ya que, si existe desacuerdo entre las partes sobre la cuestión, tal desacuerdo deberá ser ventilado y resuelto, como lo adelanté, por la vía procesal pertinente (ver Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén, Sala II, 28/07/2016 - "S. S. M. c/ C. M. O. s/ divorcio vincular por causal objetiva" - Cita: MJ-JU-M-99928-AR - MJJ99928).

De lo expuesto surge que será en tal oportunidad el momento de clarificar la fecha omitida en el presente, sin perjuicio de la validez de todo lo decidido; consecuentemente, corresponde rechazar los agravios e imponer las costas de la alzada a la vencida, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Existiendo acuerdo con la propuesta de la Dra. Alonso, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia de fs. 68/69.

2) Costas a la demandada.

3) Regular los honorarios por los trabajos realizados en la alzada al Dr. Jorge Raúl Vanni y a la Dra. Yésica Débora Soledad Lopezthambourindeguy, conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) y a la Dra. Claudia Elena Riveros en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara